

Franqueo
concertado



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no tenga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 381.

Con esta fecha, y debidamente autorizado por la Superioridad, me ausento de la provincia, quedando encargado del mando de la misma, con carácter interino, el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia, D. Jesús Urrutia del Castillo.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Soria 19 de Agosto de 1942.

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 382.

Con esta fecha, y por orden de la Superioridad, me hago cargo del mando de esta provincia, con carácter interino y durante la ausencia del Excmo. Sr. Gobernador civil, D. Remigio Sánchez del Alamo.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Soria 19 de Agosto de 1942.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 383.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, en telegrama oficial postal número 94.147 de fecha 12 del actual, ha dispuesto, con relación a los requisitos que deben cumplir los fabricantes y almacenistas en las facturas que

expidan, que los fabricantes tendrán a disposición de los almacenistas y éstos a la de los detallistas, relación comprensiva de los precios de los artículos que fabrique el primero y en que comercie el segundo, con expresión de la fecha y procedencia de su autorización.

Si se tratara de artículos cuyo precio se halla en libertad, deberán hacerse constar los mismos datos de la disposición que establece la citada libertad de precio.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 17 de Agosto de 1942.

2030 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 384.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Por disposición de la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, a partir del día siguiente al en que esta circular aparezca inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, regirá para las piezas de pan de 150, 200 y 250 gramos, el precio único de 0'35 pesetas una.

Lo que se pone en conocimiento del público en general, así como de la industria afectada para su puntual y exacto cumplimiento.

Soria 17 de Agosto de 1942.

2029 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 385.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en término municipal de Olvega; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado Sierra Comunal; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta los lugares ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales atacados y sospechosos, destrucción de los cadáveres, tratamiento con dosis elevadas de suero en los enfermos y sospechosos que presenten elevación de temperaturas. Se efectuará la correspondiente desinfección de los locales ocupados por los animales enfermos y se declarará extinguida la epizootia transcurridos quince días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 12 de Agosto de 1942.

2004

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 22 de Julio de 1942,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se ha servido disponer que la tenencia, distribución y utilización de neumáticos por particulares, empresas privadas o agencias vendedoras o revendedoras se ajustará a las normas siguientes.

I.—Instrucciones para tramitar las peticiones de neumáticos

Primera. Los propietarios o usuarios de vehículos automóviles y motocicletas que usen neumáticos formularán sus pedidos directamente a una de las agencias que en el territorio nacional, zona del Protectorado de Marruecos, etc., existan dedicadas a la venta de los mismos.

Segunda. Dichas peticiones se formularán utilizando para ello el impreso modelo número 1 que se inserta y que será facilitado por las Agencias vendedoras de neumáticos, las que en todo

momento cuidarán de poseer los ejemplares precisos que la Delegación facilitará gratuitamente, para que de la misma manera los entreguen a sus clientes.

Tercera. Dicho impreso de petición se presentará en la Agencia debidamente diligenciado por la Policía del Tráfico, el cual será adjuntado al estado número 2 de que se trata en el artículo siguiente. El Agente dará al peticionario un recibo, expresando el número de petición y la fecha en que ha sido hecha.

Cuarta. Los Agentes verterán las peticiones contenidas en los mencionados impresos en un estado con arreglo al formulario que se inserta número 2, haciéndolo en triplicado ejemplar dentro de cada medida de neumáticos y cuidando de que en ningún caso figuren en cada relación más de diez peticionarios.

Caso de que las peticiones correspondan a vehículos nuevos procedentes de importación o de recuperación, los interesados entregarán al Agente la documentación justificativa de la respectiva orden de adjudicación, que se unirá al mencionado y triplicado estado número 2.

Quinta. Los Agentes cursarán dichas peticiones a la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte por quincenas naturales y conducto de sus sucursales en Madrid.

Sexta. Las Agencias deberán dar trámite a todas las peticiones de neumáticos que se les presenten, y si no lo hiciesen, los interesados podrán ponerlo en conocimiento directo de la Delegación que ordenará la aplicación de las sanciones a que hubiese lugar.

Séptima. Se considerará falta grave, a efectos de imposición de sanciones, el hecho de que un mismo peticionario verifique su pedido en más de un Agente.

II.—Normas para la concesión de neumáticos

Octava. Examinadas las referidas peticiones y aprobadas las que procedan total o parcialmente, se remitirán, autorizadas por la Delegación, dos ejemplares a la respectiva sucursal en Madrid, a fin de que ésta remita una a la fábrica para su cumplimiento y otra al Agente revendedor para conocimiento, exposición al público y cumplimiento asimismo de lo ordenado en el artículo siguiente.

Novena. Las fábricas de neumáticos remitirán la mercancía autorizada por la Delegación a las Agencias respectivas para su venta y entrega a los adjudicatarios que figuren en la relación a que corresponda el envío. En dicho acto los Agentes rellenarán el encasillado del formulario que se indica en el artículo cuarto, consignando

la numeración de las cubiertas nuevas que se venden y las de las usadas que se devuelven.

Décima. Una vez en poder de la Agencia destinataria los neumáticos, pasará aviso a los respectivos adjudicatarios para que en el improrrogable plazo de diez días procedan a su retirada, previniéndoles que de no verificarlo quedará caducada la orden de suministro.

Undécima. Cumplimentado por los agentes lo dispuesto en los artículos anteriores, remitirán directamente a la Delegación del Gobierno en la Ordenación del Transporte la mentada relación en un plazo máximo de quince días, a contar del recibo de la mercancía, expresando en ella los neumáticos que no hayan sido retirados por los adjudicatarios y que por tal causa quedarán de nuevo a disposición de la citada Delegación.

Duodécima. Interin se verifica la inscripción definitiva de los neumáticos adquiridos en la cartilla correspondiente, y a fin de que pueda circular el vehículo, complementará la misma con factura de compra que deberá ser entregada por el vendedor, debidamente visada por la Policía de Tráfico, y en la que se hará constar igualmente la numeración de los neumáticos viejos sustituidos. El plazo de validez de la citada factura, a los efectos anotados, será el de dos meses.

Décima tercera. Examinadas las relaciones devueltas, se extenderán por la Delegación del Gobierno en la Ordenación del Transporte las nuevas cartillas de neumáticos a los vehículos que les hayan sido suministrado y se efectuarán con los no vendidos nuevas y sucesivas adjudicaciones.

Décima cuarta. Las Agencias vendedoras o revendedoras en las operaciones que realicen no podrán percibir más beneficios que lo legalmente determinado, pues de lo contrario quedarán incurso en las sanciones que prescribe el artículo cuarto del decreto antes citado.

Décima quinta. Las facturaciones de detalle de los neumáticos nuevos o usados gozarán de preferencia dentro del ritmo de los transportes ferroviarios.

III.—Normas para la adjudicación de neumáticos

Décima sexta. La adjudicación de neumáticos la hará la Delegación del Gobierno en la Ordenación del Transporte por zonas o regiones, en proporción al número de vehículos que circulen en cada una de ellas y habida cuenta de los otros medios de transporte que puedan existir en las mismas.

Décima séptima. Dentro de dicha organización tendrán carácter preferente.

a) Los vehículos que presten servicios considerados como de utilidad nacional.

b) Las peticiones parciales sobre las totales.

c) Antigüedad en la petición.

d) En igualdad de condiciones, los que tengan instalados elementos de propulsión que consuman materias primas nacionales.

IV.—Transmisión de neumáticos entre particulares o empresas privadas

Décima octava. Los neumáticos pertenecientes a particulares o empresas privadas únicamente podrán transmitirse cuando se transmita la propiedad del vehículo a que se hallen afectos. En cualquier otro caso, y salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, queda prohibida la transmisión de neumáticos, bien sea ésta onerosa o gratuita.

Décima novena. Cuando un particular o empresa privada desee vender un neumático lo pondrá por escrito en conocimiento de la Delegación la que resolverá en su consecuencia.

V.—Legalización de la propiedad o tenencia de neumáticos

Vigésima. Queda terminantemente prohibida la tenencia de neumáticos que no se hallen inscritos en las cartillas correspondientes.

Vigésima primera. De momento continuarán en vigor las actuales cartillas de suministro de neumáticos expedidas por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, que se irán sustituyendo por las tarjetas que expida la Delegación del Gobierno en la Ordenación del Transporte al conceder las ordenes de suministro y a las que se hace referencia en el artículo décimotercero.

Vigésima segunda. Las nuevas tarjetas de neumáticos a que se refirió el artículo anterior se remitirán a los interesados por conducto de la Policía de Tráfico correspondiente, la cual comprobará con la misma el número de los neumáticos de que en dicho momento vaya provisto el vehículo, retirando a su vez la cartilla antigua para remitirla seguidamente a la Delegación del Gobierno con las novedades u observaciones pertinentes al resultado de dicha comprobación. Caso de observar alguna anomalía no entregará la nueva tarjeta y dará cuenta a la mencionada Delegación para la resolución que proceda.

Vigésima tercera. Cualquier nueva concesión de neumáticos significará siempre la expedición de una nueva tarjeta.

Vigésima cuarta. La pérdida de la tarjeta llevará consigo la obligación de presentar, en el plazo máximo de cinco días, la oportuna denuncia en el destacamento o puesto de la Policía de

Tráfico más cercano, haciendo constar el número de la tarjeta extraviada, la fecha de su expedición matrícula del vehículo, número de las cubiertas que en ella figuraban y nombre y apellidos de su propietario.

En el acto de formular la denuncia se presentará también el vehículo afectado por la tarjeta para que, a su vista, la Policía de Tráfico anote y compruebe el número y marca de los neumáticos que tenga, abonándose cien pesetas en papel de pagos al Estado como sanción por la referida pérdida.

La denuncia del extravío, acompañada de la nota expresiva de los datos reseñados en los párrafos anteriores, será enviada por el destacamento de la Policía a la Delegación del Gobierno en la Ordenación del Transporte para que, a su vista, acuerde si procede o no la expedición del correspondiente duplicado.

Vigésima quinta. De conformidad con lo dispuesto en el artículo vigésimo, y en evitación de las sanciones a que se hace referencia en el artículo siguiente, se concede un plazo de un mes, a partir de la publicación de las presentes normas, para solicitar nueva tarjeta a los propietarios de vehículos que no se hallasen en posesión de este documento.

Dicha solicitud deberá cursarse a la Delegación del Gobierno en la Ordenación del Transporte por conducto del destacamento de la Policía de Tráfico correspondiente a la provincia de rodaje del vehículo.

Vigésima sexta. Asimismo, y en armonía con lo ordenado en el mencionado precepto, todas las personas naturales o jurídicas que en el día de la fecha sean tenedoras de neumáticos de automóvil o motocicletas, útiles o inútiles no consignados en las respectivas tarjetas de neumáticos quedan obligadas a declarar tales existencias a la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte en el improrrogable plazo de treinta días, sin que obsten para ello las declaraciones que puedan tener presentadas en otros organismos.

Dichas declaraciones deberán ser presentadas en los destacamentos correspondientes de Policía de Tráfico, ajustándose al modelo 3 que se inserta y haciéndolo por duplicado, a fin de que el destacamento de Policía que proporcionara el impreso selle y firme un ejemplar para el declarante, enviando el otro a la Delegación a la mayor brevedad posible.

La Delegación estudiará las mencionadas declaraciones y previas las informaciones que estime precisas podrá acordar la total o parcial entrega de los neumáticos por los tenedores a las

Agencias que se indiquen mediante pago de su importe, o bien su definitiva adjudicación a los interesados, siendo en este caso objeto de concesión de la nueva cartilla, como en los casos a que se refiere el artículo anterior.

Transcurrido el plazo citado de treinta días, todo neumático de automóvil o motocicleta que no hubiera sido objeto de declaración se considerará de tenencia clandestina y será incautado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo cuarto del decreto de 22 de Julio de 1942.

VI.—Utilización de neumáticos

Vigésima séptima. Respecto a la utilización adecuada de los neumáticos, se recuerda especialmente la observancia de lo dispuesto en el artículo octavo de la orden de la Presidencia de 21 de Febrero de 1942 en cuanto a velocidad carga y presión. El incumplimiento de lo prescrito en dicho artículo continuará siendo sancionado conforme en el mismo se previene.

Igualmente quedan en vigor las disposiciones dictadas sobre el recauchutado de neumáticos.

VII.—Entrega de los neumáticos usados y valoración de los mismos

Vigésima octava. Toda nueva adjudicación exigirá la devolución de los neumáticos usados, excepto para los casos de nuevos equipos. Su valoración será la actualmente fijada por el Sindicato de Industrias Químicas o la que pueda señalar la Delegación en lo sucesivo, previo informe del mismo.

VIII.—Disposiciones transitorias

Todas las peticiones formuladas con anterioridad a la fecha de puesta en vigor de estas normas quedan anuladas, debiendo los interesados efectuar nuevas peticiones con arreglo a las disposiciones e instrucciones contenidas en la presente orden.

IX

A los efectos legales, la presente empezará a regir a partir del día primero del próximo Septiembre.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 6 de Agosto de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres....

(B. O. del E. del día 8.)

Modelo número 2.

CASA

PETICION DE NEUMATICOS.—MEDIDA.....

AGENCIA DE

(1) Núm. de orden	(2) PROPIETARIO	DATOS VEHICULO								(11) Numeración de las cubiertas que tiene el vehículo y marcas	(12) Estado en que se encuentran	Cubiertas (13)		Cámaras (13)		(14) Números de los neumáticos que entrega	(15) Números de los neumáticos nuevos que se le entregan	
		(3) Marca	(4) Matrícula	(5) Núm. del motor	(6) Potencia	(7) Servicio que presta	(8) ¿Tiene gasógeno?	(9) Población donde paga la patente y liquida impuesto transporte	(10) Cupo carburante asignado				Solicitadas	Concedidas	Solicitadas	Concedidas		

..... de de 194

Cumplimentada:
El Agente,

Aprobada por cubiertas y cámaras:
El Delegado del Gobierno,

El Agente,

(11) Especificando las que lleva el vehículo y las que tenga declaradas aparte para el mismo.
 (12) Se expresará: N. si es nueva.—D, si tiene dibujo.—S. si carece de dibujo.—V. si se ven las lonas.
 (13 y 15). Serán cumplimentadas por el Agente al hacerse la venta en la Agencia, después de ordenada la entrega por la Delegación.

Modelo núm. 3.

Don, vecino de,
, (provincia de), declara bajo
 juramento, a los fines prevenidos en el artículo veintiséis (26) de las instrucciones promulgadas para
 aplicación del decreto de 22 de Julio de 1942, que posee los siguientes neumáticos:

CUBIERTAS			CAMARAS	
Número	Medida	Uso (1)	Sección	Uso (1)

Causas de hallarse en mi poder las mencionadas cubiertas y cámaras:

Fines a que las dedicaba y piensa dedicar:

Y para que así conste y la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte pueda resolver sobre su definitiva legalización y adjudicación, lo firmo por duplicado, de conformidad a lo dispuesto en a de de 1942.

(1) Consígnese si son nuevas, seminuevas o inútiles.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de Julio.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos de 1 mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos.
Carbunco bacteridiano.	Agreda	Pozalmuro	Boyina..	»	1	»	1	»
Fiebre de Malta	Idem	Olvega	Caprina.	30	»	»	30	»
Idem	Soria	Villabuena	Idem	»	11	»	»	11
Mal rojo	Medinaceli.	Barcones	Porcina	6	»	2	3	1
Idem	Agreda	Agreda	Idem	»	25	5	20	»
Rabia	Idem	Matalebreras	Canina..	»	1	»	1	»
Idem	Idem	Olvega	Idem	»	1	»	1	»
Sarna	Almazán	Valdealvillo (agregado de Rioseco)	Caprina.	90	»	40	»	50
Viruela	Agreda	Cueva de Agreda	Ovina	190	»	50	16	124

Soria 10 de Agosto de 1942.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás.

2003

COMISARIA DE RECURSOS
DE LA PRIMERA ZONA DE ABASTECIMIENTO

Central Reguladora de adquisiciones de ganado de abasto

SUBDELEGACION DE SORIA

Circular núm. 2

Habiendo sido descubiertos, mediante los servicios de Inspección propios y los de la Comisaría de Recursos de la 1.^a Zona, varios casos en que, amparándose en oficios-guías, expedidos para ganado de vida por Ayuntamientos de esta provincia, ganaderos desaprensivos transportaban reses lanares de abasto con dirección a pueblos limítrofes a provincias de distinta Zona económica con el fin de realizar operaciones de ventas clandestinas, con la consiguiente lesión de los intereses ganaderos provinciales, disminución de recursos y vulneración de preceptos legales, por el presente se hace saber a los Sres. Alcaldes y Secretarios lo siguiente:

1.^o Los oficios-guías para *ganado lanar de vida* sólo se expedirán para conducir reses hembras adultas aptas para recría, corderas seleccionadas, sementales en número ajustado a las necesidades del rebaño y un porcentaje variable de corderos —nunca superior al 7 por 100 de los que existan en cada hato— destinados al engorde para primaldas, aprovechamiento de pastos y subsiguiente utilización como semilla; en definitiva, a todas aquellas cabezas dedicadas a la reproducción.

2.^o El resto del ganado de cada piara, deducido lo que se especifica en el apartado anterior, *será considerado como de abasto*, (especialmente los machos y ovejas viejas, machorras, bastas, etcétera, o sea el desecho, cuyo fin esencial y lógico es el sacrificio), no pudiendo ser enajenado ni transportado, salvo en los casos en que se trate de compradores de este organismo (con carnet oficial o nombramientos provisionales de los Ayuntamientos debidamente autorizados por la Subdelegación para sacrificar con limitaciones).

3.^o Las reses lanares de tal condición que en lo sucesivo puedan ser sorprendidas circulando por la provincia, motivo de transacciones ilegales, serán intervenidas y sus propietarios puestos a disposición de los organismos superiores competentes, exigiendo la correspondiente responsabilidad a los Alcaldes o Secretarios que hubieren extendido los oficios-guías o permitiesen la salida de las localidades respectivas.

4.^o Como consecuencia del criterio que informa los apartados anteriores, los servicios de Inspección serán rigurosos en el recuento del censo ganadero constituido a partir de la circular nú-

mero 25 de la Comisaría de Recursos de la 1.^a Zona de Abastecimiento, exigiendo la presentación del número de crías adecuado a cada rebaño o la justificación legal de su venta, muerte o sacrificio, suponiéndose —en los casos de desaparición sospechosa— que fueron clandestinamente expendidos, sacrificados o transportados fuera de la provincia. Estos casos originarán la inmediata apertura de expediente para la fijación de responsabilidades e imposición de sanciones graves. Asimismo en los casos en que los Sres. Subinspectores de la Comisaría de Recursos o los Inspectores de la Subdelegación, como resultado del mencionado recuento, determinen la existencia de cifras reales de ganado de abasto, quedarán tales reses como intervenidas y a disposición de este organismo, figurando como *ganado ofrecido* en la declaración del mes siguiente, empleando tinta carmin y en la forma que se establece en el *Boletín oficial* de la provincia número 160 de fecha 16 de Julio próximo pasado.

5.^o Cuando se trate de ganado *realmente de vida*, los Alcaldes o Secretarios del punto de destino, antes de sellar los oficios-guías para su remisión a este organismo, se cerciorarán cumplidamente de que las reses son para recría y que quedan en los corrales, parideras o redes de la localidad.

6.^o Sin perjuicio de lo que se establece en el apartado 1.^o de esta circular, y con el fin de recoger un estado de hecho que se produce en algunas zonas de esta provincia, los Secretarios podrán expedir oficios-guías de circulación interior para ganado lanar macho que haya sido vendido para engorde y aprovechamiento de pastos de pueblos ricos en ellos, siempre que imponga tales transacciones el estado verdaderamente deficiente de los pastos propios, que amenace con el adelgazamiento excesivo o muerte de las crías. Esta autorización sólo habrá de aplicarse en las localidades incluidas en las zonas de referencia y que tradicionalmente produzcan a los ganaderos del término la referida imposición. Tanto en este caso como en el de circunstancias extraordinarias (sequía, quema, plaga, etc.), deberán consignar la justificación en los oficios-guías que se extiendan por tal motivo, quedándose en la Secretaría del Ayuntamiento con comprobantes.

Dése la debida publicidad a lo que antecede por los medios usuales en la provincia.

Soria 15 de Agosto de 1942.—El Inspector Subdelegado accidental, (ilegible.)

2032